



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 59431 (1869) 2020

Jurídico

1221

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Informa doctrina.

MATERIA:

No resulta jurídicamente procedente que esta Dirección del Trabajo se pronuncie, a priori o de modo genérico sobre la materia consultada, sin perjuicio de lo señalado en el presente informe.

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales, de 21.12.2020, 28.01.2021 y 06.04.2021.
2. Ord N°854 de Inspector Provincial del Trabajo de Valparaíso, de 04 de noviembre de 2020.
3. Presentación de Sr. Francisco Mulatero Álvarez, Presidente del Sindicato N° 1 Empresa Portuaria Valparaíso, de 03 de noviembre de 2020

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

12 ABR 2021

**A: SR. FRANCISCO MULATERO ÁLVAREZ
SINDICATO N°1 EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO.
RSU 5010048
ERRAZURIZ N°25 – VALPARAÍSO.
VALPARAÍSO.**

Mediante presentación de Ant. 3), Ud. ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección relativo al pago de indemnización por años de servicios

de trabajadores indeterminados, los que según expone tendrían treinta y tres años de prestación de servicios, de los cuales once corresponderían a las labores desempeñadas en la Empresa Portuaria de Chile EMPORCHI y veintidós en la Empresa Portuaria de Valparaíso.

Tras exponer sucintamente parte de lo dispuesto en la Ley N°19.542, de 19.12.1997, que moderniza el sector portuario estatal, manifiesta que se deben considerar, para el cálculo de la indemnización por años de servicios como consecuencia de futuras reestructuraciones, los años de servicios prestados por los trabajadores en ambas empresas, al ser la Empresa Portuaria de Valparaíso la continuadora legal de la Empresa Portuaria de Chile EMPORCHI.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar a Ud. que la resolución de la consulta planteada implica establecer si en un caso hipotético como el aludido en la presentación, el que no se circunscribe a un hecho específico y tampoco a trabajadores claramente determinados, resulta procedente una determinada indemnización por años de servicios, sin existir claridad de las circunstancias que afectan a los eventuales involucrados.

Por lo anterior, cumpro con informar a Ud. que no corresponde que este Servicio emita un pronunciamiento en los términos requeridos, por cuanto sería necesario efectuar un análisis particular y verificar antecedentes a través de un procedimiento de fiscalización, situación que no resulta posible en casos supuestos o hipotéticos como ocurre en la especie, donde no existe información respecto de los trabajadores involucrados o, por ejemplo, si ha mediado el término de la relación laboral u otros aspectos que son susceptibles de verificar únicamente en un caso concreto y específico.

A mayor abundamiento cabe señalar que la doctrina institucional contenida, entre otros, en Ord. N°1755, de 09.04.2015 y Ord. N°5633, de 05.12.2019, frente a situaciones similares, ha precisado que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie, a priori o de modo genérico sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior y con fines ilustrativos, cabe manifestar a Ud. que, en caso de la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo establece que si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se pusiere término de conformidad al artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o por desahucio, el empleador deberá pagar al trabajador la indemnización por años de servicio que hubieren pactado contractualmente y, de no existir tal pacto, el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al empleador. Dicha indemnización se encuentra limitada a 330 días de remuneración con excepción de los trabajadores con contratos vigentes al 01 de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, caso en que no resultará aplicable dicho tope.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



JDTP/LSP/FNR

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control